

IMPACTO DE GENERO DE LA LEY DE TASAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA



Asociación de Mujeres
Juristas Themis

c/Doce de Octubre 19,
Bajo A.
Madrid 28009

Teléfono 91401194184

**Informe realizado Ángela Cerrillos Valledor y
Laura Fernández Gómez. Asociación de Mujeres
Juristas Themis. Madrid, 29 noviembre 2012**

La **Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses**, cuya entrada en vigor se ha producido el día 21 de noviembre, regula la obligatoriedad de acreditar el depósito de la cantidad establecida para presentar demandas recursos y demás solicitudes judiciales descritas en la ley, lo que supone un impacto económico considerable para los ciudadanos y ciudadanas que, no pudiendo acogerse al beneficio de Justicia Gratuita, se vean en necesidad de acudir a los Tribunales en ejercicio de su Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva.

La **Ley 1/1996, de 10 de enero, que regula la justicia gratuita** reconoce el derecho de a la misma

“a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

.b. La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

Exclusión por motivos económicos.

A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la Ley.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.”

Teniendo en cuenta que el salario mínimo interprofesional está fijado para el año 2012 en 641,40 euros, cualquiera que tenga ingresos mensuales superiores a 1.283,60 euros deberá abonar la tasa correspondiente.

El fuerte impacto que causa a la ciudadanía, que sostiene a través del IRPF el presupuesto de la Admón. de Justicia, se incrementa sobre las mujeres quienes, en términos generales, gozan de menor capacidad económica que los hombres.

La Encuesta de Estructura Salarial correspondiente al año 2010 refleja que el salario bruto medio anual fue de 22.790,20 euros por trabajador en el año 2010. *El salario promedio anual femenino supuso el 77,5% del masculino (17.548 euros)*

Por su parte, el indicador “Brecha salarial entre mujeres y hombres”¹, que utiliza la ganancia ordinaria por hora trabajada como base de la comparación fue del 15,3%.

Además muchas mujeres se encuentran fuera del mercado de trabajo, dependiendo económicamente de su pareja, ya que abandonan el mismo a raíz del nacimiento de los hijos e hijas o bien se encuentran en situación de desempleo.

Los datos estadísticos del Ministerio de Empleo de los años 2009, 2010 y 2011 sobre excedencias disfrutadas para el cuidado de hijos e hijas por parte de mujeres y hombres son reveladores.

| | Total excedencias | Mujeres | Hombres | % hombres |
|------------|-------------------|---------|---------|-----------|
| * Año 2007 | 34.816 | 33.335 | 1.481 | 4% |
| *Año 2008 | 37.771 | 36.300 | 1.471 | 3,9% |
| *Año 2009 | 33.942 | 32.549 | 1.393 | 4% |
| *Año 2010 | 34.812 | 33.239 | 1.573 | 5% |
| * Año 2011 | 34.128 | 32.599 | 1.529 | 4% |

Si bien se trata de excedencias temporales con reincorporación al puesto de trabajo según prevé la legislación laboral, las mujeres que no cuentan con guarderías públicas a las que llevar a su bebe, una vez transcurrido el periodo de baja por maternidad, se ven en la necesidad de renunciar a su puesto de trabajo o a reducir jornada laboral, y por tanto, sus ingresos.

Según datos del informe de UGT *“El empleo de las mujeres en cifras”*, publicado con motivo del Día Internacional de la Mujer Trabajadora en marzo de 2012:

“España está entre los cinco países con las tasas de empleo de mujeres más bajas de la Europa de los veintisiete, sólo superada por Malta (39,3 %), Italia con un 46,1%, Grecia con un 48,1 % y Rumanía con un 52 % y el cincuenta por ciento de las personas que desarrollan su jornada a tiempo parcial, declaran que han accedido a esta modalidad de jornada por no haber podido encontrar trabajo a jornada completa, de las cuales más del setenta por ciento son mujeres. Sólo un doce por ciento de las personas que realizan este tipo de jornada, lo hacen por motivos relacionados con el cuidado de hijos y personas dependientes. Ahora bien, la casi totalidad de personas que se acogen a una jornada a tiempo parcial por dicho motivo, son mujeres”.

La **Ley 25/1986, de 24 de diciembre**, suprimió las Tasas Judiciales que habían de satisfacer quienes acudían a los Tribunales en virtud del Derecho a la Tutela Judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución Española de 1978.

La nueva ley reinstaura las tasas judiciales en los procedimientos contencioso-administrativos, laborales y civiles siendo competencia de esta jurisdicción los procesos de familia.

No puede olvidarse, que por imperativo legal son los tribunales quienes deben resolver los conflictos que afecten al estado civil y a las relaciones familiares en cuanto afecten al orden público; por lo que la ciudadanía no puede transigir a través de procedimientos de arbitraje e incluso, los acuerdos obtenidos en mediación familiar requieren aprobación judicial; y que las liquidaciones de la sociedad legal de gananciales o de bienes comunes de los cónyuges no se encuentran entre los procedimientos exentos del pago de tasa judicial, dificultando a las mujeres carentes de recursos acceder a la justicia gratuita.

El **art. 4 de la Ley** dispone

Exenciones objetivas de la tasa

“La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores , así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores ó sobre alimentos reclamados a un progenitor contra otro en nombre de los menores”.

En la ruptura de la convivencia son las mujeres quien mayoritariamente presenta demanda de separación o de divorcio. Y en la práctica totalidad de los casos se plantean peticiones económicas que exceden de alimentos para hijos e hijas menores (pensiones compensatorias, indemnizaciones por dedicación a la familia, alimentos para hijos/hijas mayores de 18 años dependientes económicamente de sus progenitores, levantamiento de cargas familiares o pagos de cuotas de préstamos hipotecarios)

Durante el año 2011 se dictaron en España las siguientes sentencias:

| Divorcios | Marido demandante | Mujer demandante | Mutuo acuerdo |
|------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------|
| 103.290 | 19.962 | 33.635 | 49.693 |

Separaciones

| | | | |
|-------|-----|-------|-------|
| 6.911 | 733 | 2.516 | 3.662 |
|-------|-----|-------|-------|

Exenciones por motivos subjetivos

“Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplan los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora”.

Ello en los términos expuestos anteriormente.

Por lo que no están exentas:

Por materia

- Los demandas, demandas reconventionales y recursos en procesos de divorcio, separación, nulidad, relaciones paterno filiales, modificación de medidas en cuanto contengan peticiones económicas que no sean alimentos para hijos e hijas menores.

Por tanto, si se solicita pensión compensatoria, indemnización por la dedicación a la familia cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, pago de cuotas hipotecarias o préstamos personales pendientes o administración de bienes comunes, o alimentos para hijos mayores de 18 años que conviven con los progenitores y son dependientes económicamente de ellos.

Las demandas para liquidar los bienes comunes, sea cual sea el régimen económico del matrimonio.

- Las víctimas de violencia en cuanto que, aunque el Juzgado de Violencia sobre la Mujer sea el competente para conocer del Procedimiento de Familia, en cuanto incluya las peticiones de carácter económico citadas, ya que excedan los alimentos para los hijos e hijas menores, se trata de un proceso civil, y solamente está exento el procedimiento penal contra el agresor

Después de la redacción de estas notas el Ministro de Justicia anuncia la exención de la tasa en éste caso sin que se sepa la forma en que se llevará a cabo

Por ingresos

Las personas, mayoritariamente las mujeres , que tengan ingresos mensuales de más de 1.283,60 euros por todos los conceptos.

Debe tenerse en cuenta que, las mujeres que perteneciendo a una unidad familiar con mayores ingresos, no los tengan propios, les serán denegadas las *litis expensas* (cantidad que ha de abonar el otro cónyuge con cargo a bienes gananciales o a su patrimonio privativo para gastos del juicio) si no acreditan haber solicitado previamente el beneficio de justicia gratuita y no habérseles reconocido tal derecho.

CUANTIA DE LA TASA:

300 euros en primera instancia al presentar la demanda, demanda reconvencional y 800 euros al presentar recurso de apelación.

A dichas cantidades debe sumarse el 0,5 % sobre la cuantía del pleito (una anualidad de los alimentos que se soliciten para los hijos e hijas mayores de 18 años dependientes económicamente o de las pensiones compensatorias y la cantidad total de la indemnización por dedicación a la familia o el valor de los bienes gananciales o comunes que se pretendan liquidar) lo que puede dar lugar a una tasa muy alta.

EN CONCLUSIÓN

1.- La ley de tasas conculca la Constitución Española en

Artº 14.- Igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artº. 24 .- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los/las jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (La Ley de Tasas dificulta el acceso a la Justicia)

Artº.119.- La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso, de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (el acceso a la justicia gratuita es muy limitado)

2.- El impacto sobre la ciudadanía de la Ley de Tasas es mayor sobre las mujeres, por cuanto, siendo limitado el acceso a la justicia gratuita, son éstas quienes gozan de menor poder económico que sus parejas .

3.- Las mujeres presentan más demandas de separación y divorcio que los hombres, por lo que, gravando la ley de tasas judiciales a quien demanda, el impacto de género es considerable.

4.- La tasa en los procedimientos de liquidación de bienes gananciales o patrimonio común es tan alta, que muchas mujeres se verán en la necesidad de aceptar pactos extrajudicialmente.

5.- Los alimentos para los y las hijos/hijas mayores de 18 años no están exentos y la tasa se calcula sobre una anualidad de los mismos, siendo las madres quienes en un 85% de los casos solicitan alimentos por desear los hijos e hijas continuar conviviendo con ellas.

6.- La petición de pensiones compensatorias e indemnizaciones por dedicación a la familia en los casos de que el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes se verán seriamente afectadas por la imposición de la tasa.